DICTAMEN COMPLEMENTARIO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DE OFERTAS LLAMADO MOPC Nº 78/2019

Asunción, 19 de mayo de 2020.

VISTO: La Nota **GOP/NOT – 108/2020** de fecha 19 de febrero de 2020 a través de la cual el Fondo Financiero para el Desarrollo de los Países de la Cuenca del Plata (FONPLATA) emite observaciones y sugerencias al Dictamen CEO de fecha 30 de enero de 2020 y que recaen en el ámbito de la evaluación técnica y jurídica en el marco del "**LLAMADO MOPC N° 78/2019. LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL PARA LA CONTRATACIÓN DE FISCALIZACIÓN DE OBRAS DE CONSTRUCCION DE PAVIMENTACION TIPO ASFÁLTICO EN LOS TRAMOS DE CAMINOS VECINALES EN LOS DEPARTAMENTOS DE SAN PEDRO Y CAAGUAZU – GRUPO 2, FINANCIADA MEDIANTE PRESTAMO PAR-23/2016 DE FONPLATA PARA EL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE CAMINOS VECINALES Y PUENTES DE EN LA REGION ORIENTAL". ID 366.411.**

CONSIDERANDO: Que el artículo 27 de la Ley 2051/03 "Contrataciones Públicas" reza: *"COMITÉS DE EVALUACIÓN. Las Convocantes constituirán un Comité de Evaluación para la calificación de las propuestas de los oferentes, conformado por los funcionarios que se requieran y con la asistencia técnica profesional externa que se llegare a estimar conveniente.*

El Comité de Evaluación, bajo su responsabilidad y con absoluta independencia de criterio, evaluará las ofertas y emitirá un dictamen que servirá como base para la adjudicación, dictamen en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas.

La calificación que realice el Comité de Evaluación invariablemente se apegará a la ley y a los criterios establecidos en las bases de la licitación pública".

Que, atendiendo a lo expuesto en el artículo que antecede, la Máxima Autoridad Institucional resolvió establecer criterios a ser aplicados para la conformación del Comité de Evaluación de Ofertas para los procesos de contratación llevados adelante por esta institución, a través de la Resolución MOPC Nº 1227 de fecha 07 de junio de 2019 y su modificatoria, Resolución MOPC N° 1575 de fecha 17 de julio de 2019.

Que, en atención a la normativa ut supra mencionada a través de la Resolución MOPC N° 2781 de fecha 07 de noviembre de 2019, Resolución MOPC N° 106 de fecha 29 de enero de 2020 y Resolución MOPC de fecha de mayo de 2020, la Máxima Autoridad Institucional ha conformado el Comité de Evaluación de Ofertas para el llamado que nos ocupa.

Que, conforme a las Resoluciones mencionadas los miembros del comité para el presente proceso son: la Arq. Josefina Romero, el Abg. Jesús Silveira y el Ing. Rodolfo Segovia.

Que, en el artículo 1° inc. g de la Resolución N° 1575 de fecha 17 de julio de 2019 establece cuanto sigue: *"Las responsabilidades emergentes de la elaboración de los informes supra mencionados recaerán exclusivamente en el funcionario responsable en cuya área de experticia haya recaído el análisis de los diferentes criterios de evaluación establecidos en los pliegos de bases y condiciones. En consecuencias, el representante de la Dirección de Asuntos Jurídicos responderá por el parecer jurídico que hubiere emitido, el representante del Gabinete del Viceministro de Administración y Finanzas responderá por el informe económico financiero emitido, y el representante del sector técnico responderá por el informe técnico elaborado".*

Que, vistas las consideraciones que anteceden, el Comité de Evaluación de Ofertas resolvió analizar las cuestiones citadas por el Ente Financiador y en consecuencia emitir el presente instrumento, el cual se constituye en un dictamen de carácter complementario al que fuera emitido en fecha 30 de enero de 2020.-

Arq. Josefina A. Romero S.
Jefa de Gabinete
MOPC

Ing. Rodolfo Segovia Colmán
Director de Caminos Vecinales

Abg. Jesús Manuel Silveira Llanes
Abogado
Mat. C.S.J. Nº 34.999

I- Verificación de la capacidad legal de los oferentes – Respuesta a la observación de FONPLATA.

Primeramente, se expone la observación realizada por el ente financiador del proceso, en cuanto a la evaluación de la capacidad jurídica, que textualmente reza:

"En relación con la propuesta de descalificación por observaciones jurídicas, a la propuesta del Consorcio AC & A & Asociados solicitamos se nos envíe una copia de la Resolución DNCP N2018/2016 donde se regularía que el convocante solamente podrá solicitar aclaraciones o documentación faltante a los oferentes una sola vez en relación con un tema. En el caso que no sea clara y evidente esta regulación, consideramos que la convocante debería solicitar al oferente una nueva certificación de cumplimiento tributario donde deberá figurar expresamente que al momento de la fecha límite de presentación y apertura de ofertas, la firma AC&SA no presentaba deudas al fisco, así como, la fecha del cumplimiento de dicha estipulación".

Asimismo, de la lectura de la nota remitida por FONPLATA en fecha 19 de febrero de 2020, se deduce que dicho organismo está de acuerdo en que una de las firmas que integran el CONSORCIO AC & ASOCIADOS **NO CUMPLE** con el requisito del PBC ***"Certificado de Cumplimiento Tributario *o documento similar expedido por la Autoridad administrativa tributaria del país de origen, dentro de un plazo no mayor de (sesenta) días antes de la fecha de la apertura, o al vencimiento que se indica en el propio documento".***

Ahora bien, considerando el punto observado por el Ente financiador existe discrepancia con relación al criterio jurídico utilizado por la Dirección de Asuntos Jurídicos en cuanto al número de ocasiones en que esta Convocante debe solicitar el documento (CCT) a la firma que fuere eliminada por no demostrar que se encontraba en cumplimiento de sus obligaciones tributarias conforme a lo solicitado por las bases del llamado.

Con relación al caso, resulta oportuno traer a colación como antecedente administrativo la **Resolución DNCP Nº 4101/17**, mediante la cual en el marco de una protesta el órgano rector en Contrataciones sostuvo la postura que si bien FONPLATA como órgano financiador cuenta con la potestad de otorgar o no, su NO OBJECIÓN a las actuaciones de esta Cartera de Estado, no puede sustituir al criterio del Comité de Evaluación de Ofertas que de acuerdo al Artículo 27º de la Ley Nº 2051/03 debe tener independencia de criterio para que el proceso licitatorio sea regular, conforme se puede visualizar en el siguiente apartado:

Cont. Res. DNCP N°4101/17

Finalmente, es necesario destacar que a pesar de haberse ratificado en su propia interpretación, la Convocante igualmente descalificó la oferta del recurrente exclusivamente con base en la observación del organismo financiador, quien emitió su interpretación particular del requisito del Pliego de Bases y Condiciones. La Convocante no realizó un análisis del alcance de la facultad del organismo financiador de otorgar su NO OBJECIÓN al proceso y si ésta puede o no sustituir al criterio de la Convocante en materia de interpretación de sus propias disposiciones del Pliego de Bases y Condiciones, siendo que conforme a la Ley N° 2051/03 "*De Contrataciones Públicas*" es el Comité de Evaluaciones el cual, con independencia de criterio, deberá analizar las ofertas conforme a las disposiciones del pliego de bases y condiciones y a las leyes de la materia (Art. 27) y el informe resultante será la base de la adjudicación (Art. 28). ----------

Luego de traer a colación este antecedente se indica cual ha sido el fundamento para rechazar la oferta del **Consorcio AC & A & ASOCIADOS,** por no presentar el Certificado de Cumplimiento Tributario de acuerdo a lo requerido por el PBC, a pesar de haber realizado al oferente una consulta que expresaba con claridad que la firma solicitada debía demostrar que se encontraba en cumplimiento de sus obligaciones tributarias al tiempo de la apertura de ofertas, de conformidad a la Ley Nº 2051/03, su modificatoria, su Decreto Reglamentario y el criterio interpretativo expuesto por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas[1] sobre el tema.

Con relación a las Resoluciones DNCP Nº 1208/2016, 990/15y 830/12 las cuales se adjuntan al Memorándum DAJ N° 583/2020 solicitadas por **FONPLATA**, se aclara que las mismas se utilizan en la mayoría de los procedimientos evaluados en donde se verifican situaciones análogas como antecedentes administrativos, a los efectos de dejar en claro que el oferente tiene la posibilidad de subsanar el error formal de la falta de presentación del certificado de cumplimiento

[1] *Artículo Nº 5 Créase la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), dependiente del Poder Ejecutivo, en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT),* ***como institución de regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de la aplicación del Artículo 1º de la Ley Nº 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS"***

Arq. Josefina A. Romero S.
Jefe de Gabinete
MOPC

Ing. Rodolfo Segovia Colmán
Director de Caminos Vecinales

Jesús Manuel Silveira Llanes
Abogado
Mat. C.S.J.A.

tributario en el Acto de apertura de ofertas mediante la correcta presentación del documento, ante la solicitud de la Convocante en la etapa de evaluación de ofertas.

Dichas resoluciones exponen como los oferentes presentaron documentos vencidos, resaltándose la opinión de la DNCP que como ente rector en contrataciones públicas considera que con una solicitud de documentos y la presentación deficiente por parte de los oferentes quedó agotada la instancia, al igual que en el caso en cuestión en donde la firma **AC & A S.A.** ante la posibilidad de subsanar la omisión en el periodo de evaluación presentó una declaración de cumplimiento tributario correspondiente a un periodo posterior a la fecha del acto de recepción y apertura de sobres, circunstancia que no se encontraba prevista en el PBC ni en la nota de solicitud de documentos como válida para acreditar el cumplimiento del requisito jurídico establecido en el PBC.

En resumen, es evidente que la firma requerida no presentó un documento que acredite que se encontraba en cumplimiento de sus obligaciones tributarias, ni en el acto de apertura de ofertas ni en la oportunidad en que fue requerida por la convocante mediante la solicitud del documento, motivo que justificó suficientemente la eliminación de su oferta de este proceso licitatorio.

En ese sentido, es importante resaltar que la Convocante en la nota de solicitud de documentos remitida al oferente, fue lo suficientemente clara al manifestar como la firma **AC & A S.A.** debía presentar el documento (CCT) que acredite que cumplió con sus obligaciones tributarias antes de la apertura de sobres, así también por ese medio se ha advertido al oferente que en caso de no presentar el documento en la forma solicitada, configuraría una causal suficiente del rechazo de la oferta.

Consecuentemente, el oferente tenía conocimiento de que un error en la presentación del CCT resultaría en la descalificación de las firmas participantes, integrantes del Consorcio del presente llamado.

Es importante mencionar que solicitar una sola vez los documentos formales faltantes, es un criterio utilizado por esta Convocante en todos los casos y con todos los oferentes, a fin de seguir los lineamientos del órgano rector de las contrataciones públicas DNCP, que al mismo tiempo permiten cumplir con el principio de igualdad que debe observarse en la evaluación de todas las ofertas, y que consideramos que ante la posibilidad de una segunda solicitud de CCT quebrantaría la igualdad en el procedimiento de evaluación y pondría a esta Convocante en una situación imparcial en donde pareciera que se busca que la firma cumpla el requisito solicitando el documento una y otra vez hasta que el oferente cumpla el requisito, se entiende que este no es el objetivo en un proceso licitatorio en donde todos los oferentes deben estar en pie de igualdad, tanto en las consultas como en las valoraciones de los documentos.

Se resalta que en este procedimiento licitatorio tanto la redacción del pliego de bases y condiciones como la nota de solicitud de documentos al oferente, expresaban claramente la manera en que se debía presentar el documento requerido por la Convocante para cumplir con la finalidad de demostrar que las firmas participantes se encontraban en cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

De todo lo analizado, se informa que esta Cartera de Estado no cuenta con una norma expresa que autoriza a pedir un mismo documento más de una vez, y consecuentemente observando el principio de economía y eficiencia se sostiene y sigue el criterio que, ante la omisión de la presentación del documento formal en el acto de apertura de ofertas, se debe solicitar el documento faltante en todas las ocasiones una sola vez. Esto a su vez, permite cumplir con el principio de igualdad respecto a la evaluación de todos los oferentes participantes, teniendo en cuenta que no se puede pedir más de una vez el mismo documento sin alterar la posición competitiva de ese oferente con respecto a los demás oferentes participantes que si presentan toda la documentación.

En ese sentido, si esta Cartera de Estado abre la posibilidad de solicitar nuevamente el documento, las preguntas que surgen son: ¿Cuántas veces debe hacerlo? ¿Si el oferente no presenta el documento debe repetir el pedido? ¿No será que el oferente en cuestión no tiene el documento por eso no lo presento en las dos oportunidades que tuvo? (apertura de sobres y consulta).

Así también, se informa que a efectos de contar con una tercera postura respecto al caso, se ha solicitado la opinión jurídica del consultor externo Abg. Fabián Gill, respecto al punto observado y a la posibilidad de volver a solicitar el documento presentado deficientemente ante la solicitud de la convocante, dicha asesoría fue solicitada en el marco de lo establecido en el Art. 27 Comités de Evaluación, de la Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas, en cuanto a la asistencia técnica profesional externa que se llegare a estimar conveniente.

Esta opinión jurídica fue enviada a través del correo electrónico en formato digital (escaneado), la cual confirma que el criterio jurídico utilizado para la evaluación y posterior eliminación de la oferta se ajusta derecho, consideramos oportuno transcribir la misma in extenso a continuación:

Arq. Josefina A. Romero
Jefe de Gabinete
MOPC

Ing. Rodolfo Segovia Colmán
Director de Caminos Vecinales

2. Antecedentes

Según se desprende del análisis de las documentaciones adjuntas a la consulta remitida, es indubitable que, la firma AC & A de la República Argentina, a más de no haber presentado constancia tributaria acerca de su situación de cumplimiento con el Fisco a la fecha de la presentación de oferta, tampoco completó la información de manera satisfactoria ante la solicitud de aclaración que, válida y oportunamente se le ha cursado de manera absolutamente clara y precisa con todas las características que se requería del documento solicitado.

Es importante tener a la vista las disposiciones aplicables al caso de la Ley N° 2.051/2003 de Contrataciones Públicas y su Reglamentación; y, del Manual Técnico – Comité de Ofertas – DNCP", que están claramente transcriptas tanto en la solicitud de aclaración como en el documento de evaluación, por economía procesal, no se transcribe nuevamente las disposiciones.

3. Nuestra opinión

Previo al análisis puntual de la consulta que nos ha sido elevada a nuestro parecer, consideramos pertinente y necesario, determinar las particularidades objetivas de las previsiones legales y del caso particular.

Así, cabe referirnos en primer término, a que, de manera general, es práctica lógica y corriente solicitar aclaraciones acerca de documentos no substanciales que son requeridos para la evaluación que no han sido presentados por los oferentes de manera completa o suficiente al momento de presentar originalmente su oferta.

También es corriente, de práctica aceptada y corroborada por la Ley, por la doctrina, por los manuales de procedimiento y por la jurisprudencia, que se solicite una sola vez las aclaraciones, sobre todo porque no puede detenerse la continuidad de los procesos administrativos hasta tanto sea completada la información o la documentación por parte de un oferente.

Las reglas de participación y de contratación, en general obedecen de manera muy resumida y simplificada en el sentido del tema que nos ocupa, a la búsqueda del equilibrio entre las oportunidades igualitarias de participación, la conveniencia del Estado y la búsqueda de la oferta más adecuada, con la versatilidad del proceso, la continuidad de las acciones públicas y la oportunidad de la satisfacción de las necesidades.

Es así que, no se puede pretender que, todo el proceso quede supeditado a que un oferente remiso, negligente o con dificultad (de cualquier índole) para presentar documentación a tiempo y en forma, trabe el avance hacia la culminación del análisis y la adjudicación.

La determinación de la suficiencia o no de los pedidos de aclaración, y a virtualidad de los mismos para ser entendidos como provocadores de resultados jurídicos, depende del análisis del contenido de ellos, de la revisión de las circunstancias en que se dan dichas solicitudes de aclaración y de la revisión de las respuestas que provocan. Así, específicamente en lo que a este caso se refiere, es posible comprobar que, se ha solicitado en tiempo y forma, con las formalidades del caso, y siendo preciso con respecto a la razón de la solicitud, el alcance de la misma y las disposiciones aplicables, las aclaraciones a la firma AC & A, y que la misma, al contestar, no presentó documentación suficientemente clara respecto de la información concreta que le fuera requerida (estar o no al día con sus obligaciones tributarias al tiempo de la apertura).

En efecto, las disposiciones legales y la práctica ratificada por los Manuales respectivos, buscan evitar que un oferente u oferentes presenten propuestas que puedan dejar dudas con respecto al cumplimiento de las condiciones legales para contratar y que se haga diferencia a la hora de evaluar con los demás participantes de los procesos de selección.

Es así que, habiéndose cumplido con el pedido de aclaración, y por tanto, habiéndose dado la oportunidad para subsanar la omisión de la información respecto de una condicionante seria para la elegibilidad o no como lo es la de estar al día con las obligaciones fiscales (Artículo 40. Inciso K de la Ley N° 2051/03).

En estas situaciones, vemos que es aplicable la norma y sus desprendimientos (Decreto, Manuales y Pliegos) en su literalidad y en su esencia, puesto que, no se ha podido comprobar el cumplimiento del requisito por parte de uno de los miembros de un Consorcio, lo cual perjudica a toda la Oferta, y además, la falta de cumplimiento es totalmente responsabilidad del oferente, que ha tenido dos oportunidades (presentación de la oferta y respuesta a la aclaración) para cumplir con la acreditación del requisito.

Finalmente, no puede el organismo financiador pretender que no está suficientemente acreditada la razón legal del accionar de la Convocante en el caso y que no sea ella suficiente, así que entendemos que no existe razón para variar la decisión tomada.

Josefina A. Romero
Jefa de Gabinete
MOPC

Ing. Rodolfo Segovia Cuellar
Director de Caminos Vecinales

En el desarrollo de la gestión propia y diaria, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y sus dependencias deben regir sus decisiones sobre la base de los principios del Derecho Administrativo, al ser un órgano perteneciente a la Administración. Juan Carlos Cassagne, expone que el principio de legalidad se traduce en la exigencia de que la actuación de la administración se realice de conformidad al ordenamiento positivo, el cual limita o condiciona su poder jurídico. El principio de legalidad es el principio básico del régimen jurídico – administrativo, en virtud de que la administración solo puede ser ejercida en conformidad a la ley y que, por consiguiente en la expedición de comandos complementarios a la ley, y halla su sustento legal en nuestra Constitución en su Art. 257. La Administración y sus órganos en su actuar, no puede limitarse a examinar si el acto no le está prohibido, sino que debe asegurarse de que el mismo acto esté positivamente autorizado, lo cual difiere radicalmente con el principio de licitud del Derecho Civil en donde la persona solo está restringida de realizar aquellos actos que la ley le prohíbe.

Cabe señalar finalmente que la recomendación brindada por esta asesoría jurídica externa, no pretende suplir ni motivar las decisiones a ser adoptadas o consideradas por el Comité Evaluador de Ofertas, sino simplemente brindar el respaldo jurídico que sirva de apoyo a las dudas y eventuales decisiones que surjan de los órganos internos del MOPC.

Finalmente, contestando específicamente a la pregunta del pedido de dictamen: El accionar de la Convocante fue correcto y no requiere de revisión alguna en este caso. En conclusión, de manera particular, en opinión de esta Consultoría, en el caso que nos ocupa, a la luz de la documentación revisada, entendemos que la decisión tomada en su momento por el MOPC se ajusta a derecho.

Finalmente, en atención a todas las consideraciones expuestas precedentemente, la Dirección de Asuntos Jurídicos se ratifica en la eliminación de las firmas integrantes del **CONSORCIO AC & A & ASOCIADOS**, a causa de la presentación deficiente del certificado de cumplimiento tributario correspondiente a la firma AC & A S.A., por los fundamentos expresados en el Dictamen DAJ Nº 2402 del 25 de noviembre del 2019, que concuerdan con las manifestaciones realizadas en este descargo.

II- Verificación de la capacidad técnica de los oferentes – Respuesta a observaciones del FONPLATA

La Dirección de Caminos Vecinales se aboca a la revisión del proceso a raíz de las observaciones asentadas en la GOP/NOT-108/2020 emitida por el Ente Financiador, en referencia al Dictamen de Evaluación de fecha 30 de enero de 2020.

En este sentido, las observaciones correspondientes a los numerales 3 al 7 corresponden a la evaluación técnica de las Propuestas, por lo que se emite el presente informe complementario de evaluación de las Propuestas Técnicas, de manera a realizar los descargos y rectificaciones correspondientes al Informe de Evaluación Técnica emitida inicialmente e incorporada en el Dictamen del Comité de Evaluación de Ofertas en cuestión.

CALIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS EVALUADAS POR EL COMITÉ (carta GOP/NOT-0108/2020). Descargos y comentarios:

3. En caso de la calificación propuesta para el Especialista en Hidrología e Hidráulica Ing. ROGER ARTURO MONTE DOMECQ SERRATI, presentado por la firma Consultora Guaraní S.A., nos interesa conocer la documentación que permite reconocer a la Obra: Proyecto de Gestión integrada y plan maestro de la cuenca del rio, como una obra vial con pavimentación asfáltica de 85,6 km. El certificado de la firma Hidrocontrol S.A incorporado a la oferta lo designa como Coordinador Técnico y no detalla que sea una obra vial. A su vez, en la oferta recibida no hemos encontrado el certificado emitido por la consultora INDUCON S.A. donde se especifique el consultor Roger Monte Domecq haya realizado el servicio para la obra Tramo Vial Arroyos y Esteros – Pirapó –Mí y que la misma está relacionada con más de 10 km de pavimentación asfáltica, favor remitir el mismo.

Arq. Josefina A. Romero S.
Jefa de Gabinete
MOPC

Ing. Rodrigo Segovia Colmán
Director de Caminos Vecinales

Según la información presentada por la firma Consultora mediante la Nota Aclaratoria; Expediente MEU Nº 66.400 (Folio: 54), la Obra: "Proyecto de Gestión integrada y plan maestro de la cuenca del rio", se considera como una obra vial con pavimentación asfáltica de 85,6 km, así también la Obra: "Tramo Vial Arroyos y Esteros – Pirapó –Mí" , se considera como una obra de pavimentación asfáltica de 23 kilómetros según la información detallada en la Nota Aclaratoria presenta por la firma Consultora mediante Expediente MEU Nº 66.400 (Folio: 53). Se considera que la información descripta en el Currículo del Profesional se realiza en carácter de Declaración Jurada, motivo por el cual se reconocen dichas obras como experiencias válidas para el Ing. Roger Arturo Monte Domecq Serrati para el cargo propuesto, no siendo una exigencia explícita del PBC, la presentación de constancias o certificados por cada experiencia declarada.

4. En caso de la calificación propuesta para el Especialista en Seguridad Vial el Ing. Miguel Angel Guzmán Macchi, presentado por la firma Consultora Guaraní S.A., nos interesa conocer la documentación que permite reconocer a la misma Obra de Pavimentación Asfáltica de la Ruta 11, tramo Santa Rosa – Nueva Germania y San Pedro – Puerto Antequera, como dos contratos de antecedentes como especialistas en Seguridad Vial, cuando tiene al mismo Comitente (Electroconsult S.A), con cargos distintos a la especialidad presentada, distinto kilometraje y la misma fecha de actuación (Desde enero/2000 hasta: febrero/2005).

Respecto a las obras expuestas en la hoja de vida del profesional propuesto para el cargo de Especialista en Seguridad Vial, conforme a la aclaratoria (expediente MEU Nº 66.400/2020), folio 65, se ha declarado nuevamente ambas experiencias del tramo, con longitudes distintas, por tanto, se realiza la modificación de su grilla de evaluación (**Anexo 2**), suprimiendo una de las experiencias declaradas, considerando la longitud real del tramo de la obra en cuestión, quedando por ende modificadas las puntuaciones de este profesional, como así también las puntuaciones formuladas de manera directamente proporcional, para los restantes profesionales propuestos para el mismo cargo.

5. En el caso de la calificación propuesta para la Especialista Ambiental Ing. Cecilia Kennedy Rolón, presentada por la firma Consultora Guaraní S.A., nos interesa conocer la documentación que permite reconocer la obra de Rehabilitación de Emergencia del sistema de alcantarillado de la ciudad de Asunción como una obra vial de 10 km de longitud.

Dicha información se observa en la Nota Aclaratoria presentada por la firma Consultora mediante Expediente MEU Nº 66.400 (Folio 76), considerando que la información descripta en el Currículo del Profesional se realiza carácter de Declaración Jurada, no siendo una exigencia explícita del PBC, la presentación de constancias o certificados por cada experiencia declarada.

6. Se ha constatado en las ofertas de la firma Consultora Guaraní S.A y del Consorcio Inspección Vial que ambas presentan al mismo profesional Ing. José Félix Pavón Mendoza como Especialista en Geología y Geotecnia, no hacemos observaciones por dichas presentaciones. Sin embargo, se ha calificado al mismo profesional con dos puntuaciones diferentes, consideramos que el mismo profesional debe recibir la misma puntuación en las dos propuestas (consultando al mismo si ha habido un error en uno de los documentos de respaldos presentados).

Se ha procedido a solicitar a las firmas Consultora Guaraní S.A. y al Consorcio Inspección Vial, la remisión firmada del TEC-6 Currículo del Personal, correspondiente al profesional propuesto para el cargo de Especialista en Geología y Geotecnia, José Félix Pavón Mendoza, en el que ratifiquen las experiencias declaradas por dicho profesional, como así también los certificados de trabajo que demuestren y avalen las experiencias declaradas.

En este sentido, se ha recibido las aclaratorias solicitadas por parte de las firmas Consultora Guaraní S.A. (expediente MEU N° 13.529/2020) y del Consorcio Inspección Vial (expediente MEU N° 13.790/2020), encontrando nuevamente diferencias respecto a las experiencias y sus respaldos respectivos, entendiendo que cada firma presenta los antecedentes históricos de participación del profesional en contratos anteriores ejecutados con las mismas.

Por tanto, se ha procedido a unificar las experiencias de profesional, a partir de las certificaciones presentadas por parte de ambas consultoras proponentes, asumiendo que la trayectoria del profesional debe calificarse con la misma puntuación, conforme a las experiencias respaldadas por sus pertinentes certificados presentados. Se adjunta como **Anexo 2 al Informe técnico Complementario**, las grillas de evaluación ajustadas al criterio establecido.

7. Se ha constatado en las ofertas de la firma INCONPAR y del Consorcio Inspección Vial que ambas presentan al mismo profesional Ing. Cristián A. Escobar Jariton como Especialista en Hidrología e Hidráulica, no hacemos observaciones por dichas presentaciones. Sin embargo, se ha calificado al mismo profesional con dos puntuaciones diferentes, consideramos que el mismo profesional debe recibir la misma puntuación en las dos propuestas (consultando al mismo si ha habido un error en uno de los documentos de respaldos presentados).

Arq. Josefina A. Romero S.
Jefe de Departamento
M.O.P.C.

Ing. Rodolfo Gregorio Colmán
Director de Gestión Vial

Se ha procedido a solicitar a las firmas INCONPAR S.A. y al Consorcio Inspección Vial, la remisión firmada del TEC-6 Currículo del Personal, correspondiente al profesional propuesto para el cargo de Especialista en Hidrología e Hidráulica, Cristian A. Escobar Jariton, en el que ratifiquen las experiencias declaradas por dicho profesional, como así también los certificados de trabajo que demuestren y avalen las experiencias declaradas.

En este sentido, se ha recibido la aclaratoria solicitada por parte del Consorcio Inspección Vial (expediente MEU N° 13.790/2020), no así la aclaratoria solicitada a la firma INCOPAR S.A., conforme a lo notificado por la Coordinación de Evaluación de Ofertas, mediante su Memorándum CEO N° 441/2020, en el que manifiesta que no se obtuvo retorno de lo solicitado, en el plazo establecido.

Por tanto, se ha procedido a unificar las experiencias de profesional, a partir de las certificaciones presentadas por parte del Consorcio Inspección Vial, asumiendo que la trayectoria del profesional debe calificarse con la misma puntuación, conforme a las experiencias respaldadas por sus pertinentes certificados presentados. Se adjunta como **Anexo 2**, las grillas de evaluación ajustadas al criterio establecido.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta las rectificaciones referidas anteriormente, se detalla a continuación los puntajes finales obtenidos por las firmas participantes, como puntuación de sus Propuestas Técnicas, en orden descendente, a saber:

CUADRO DE PUNTAJE OBTENIDO EN LA EVALUACIÓN DEL LLAMADO 78/2019		
Nº	**Oferentes**	**CALIFICACIÓN TOTAL (Pts.)**
1	CONSULTORA GUARANI S.A.	91,91
2	INCONPAR S.A.	91,15
3	CONSORCIO DE INSPECCIÓN VIAL (CIA S.A. - INGENEG S.A.)	86,78
4	CONSORCIO IG	DESCALIFICADO POR JURÍDICA
5	CONSORCIO COEL (CONCREMAT - ELECTROCONSULT)	DESCALIFICADO NUMERAL 4.49 POLÍTICAS FONPLATA
6	TRSA INGENIEROS & CONSULTORES	DESCALIFICADO POR JURÍDICA
7	CONSORCIO AC&A Y ASOC.	DESCALIFICADO POR JURÍDICA
8	CIALPA S.A.	DESCALIFICADO NUMERAL 4.49 POLÍTICAS FONPLATA
9	CONSORCIO CAEM - CSI	DESCALIFICADO POR JURÍDICA

Tabla Única. Listado de Oferentes y sus Calificaciones respectivas obtenidas en las Propuestas Técnicas.

III. CONCLUSIONES DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DE OFERTAS

Primeramente, cabe aclarar que el presente proceso de evaluación se rige de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Política de Adquisiciones de Bienes, Obras y Servicios en Operaciones financiadas por FONPLATA y de manera supletoria por las disposiciones contenidas en la Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas y sus modificatorias, bajo el sistema de Selección Basada en la Evaluación de la Calidad y el Costo (SBCC).

Que, conforme se desprende del análisis de la capacidad legal en cuanto a la observación pertinente realizada por la Entidad Financiadora, el Comité de Evaluación de Ofertas se ratifica en todo lo expresado en su Dictamen DAJ N° 2402 de fecha 22 de noviembre de 2019 y en el Dictamen CEO de fecha 30 de enero de 2020, en cuanto a que el **CONSORCIO AC & A & ASOCIADOS**, integrado por las firmas AC & A S.A. y OTEC S.A; el CONSORCIO IG integrado por las firmas IGUATEMI LTDA. y GEOCON S.A.; la empresa TRSA INGENIEROS & CONSULTORES y el CONSORCIO CAEM- CSI, integrado por las firmas CAEM LTDA. y CSI INGENIEROS S.A. **NO CUMPLEN** con la totalidad de los criterios de carácter sustancial requeridos en las bases del llamado. Respecto a las demás ofertas se observa que las mismas **CUMPLEN** con lo requerido

Que, luego del análisis del Informe Técnico complementario, realizado por el sector técnico, en atención a las observaciones realizadas por el FONPLATA, el Comité de Evaluación de Ofertas **RECTIFICA** lo recomendado en el Dictamen del Comité de fecha 30 de enero de 2020 en cuanto a los puntajes asignados a las firmas **CONSULTORA GUARANI S.A., INCONPAR S.A. y el CONSORCIO DE INSPECCIÓN VIAL (CIA S.A. - INGENEG S.A.);** y se **RATIFICA** en los demás términos recomendados.

Arq. Josefina A. Romero S.
Jefa de Gabinete
MOPC

Ing. Rodolfo Segovia Colmán
Director de Caminos Vecinales

En ese sentido se observa que las firmas INCONPAR S.A., CONSULTORA GUARANI S.A. y el CONSORCIO DE INSPECCIÓN VIAL integrado por las firmas CIA S.A. – INGENEG S.A., **CUMPLEN** con todos los términos de referencia exigidos en el PBC y los mismos han alcanzado el puntaje mínimo requerido, en conformidad a lo establecido en las bases y condiciones del presente llamado en relación al puntaje mínimo requerido: "...El mínimo puntaje técnico Pt requerido para calificar es ochenta (80) puntos"

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta lo estipulado en las *Políticas de Adquisición para Prestatarios y beneficiarios del FONPLATA, Título B – Procedimientos; III.B.05 Determinación del proceso de selección, siendo los tipos básicos: (i) Selección Basada en la Evaluación de la Calidad y el Costo (SBECC). Los que comprenden la evaluación técnica como la consideración del precio cotizado, que se realizará en dos etapas mediante la presentación de dos sobres,* ***procediéndose a analizar primeramente la propuesta técnica*** *y luego se abrirá el segundo sobre con la propuesta económica de todas las firmas cuya propuesta técnica califique positivamente frente a las exigencias del pliego de bases y condiciones. Los segundos sobres de firmas que no califiquen técnicamente continuarán cerrados y serán devueltos a las mismas. La adjudicación de la contratación se hará a la firma que obtenga el mayor puntaje una vez evaluadas las propuestas técnica y económica (El puntaje sobre el cual se calificarán las propuestas será consignado sobre la base de que el porcentual aplicado a la propuesta técnica no podrá ser inferior al 60%);*

Además, teniendo en cuenta lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones: en la Sección II. Instrucciones a los Consultores, que reza cuanto sigue: *Evaluación de las propuestas técnicas 5.2. El Comité de Evaluación evaluará las propuestas técnicas sobre la base de su cumplimiento con los Términos de Referencia, aplicando los criterios y sub criterios de evaluación y el sistema de puntos especificados en la Hoja de Datos. A cada propuesta se le asignará un puntaje técnico (Pt). Una propuesta que en esta etapa no responda a aspectos importantes de la SP, y particularmente a los Términos de Referencia o no logra obtener el puntaje técnico mínimo indicado en la Hoja de Datos, será rechazada. El Convocante solicitará la* ***no objeción de FONPLATA*** *al Informe de Calificación emitido sobre las propuestas técnicas, así como al motivo de las ofertas descalificadas en esta instancia.*

Que, en virtud a las consideraciones expuestas y a los informes de evaluación citados y a los cuales nos remitimos, el Comité de Evaluación de Ofertas;

RECOMIENDA:

1- HABILITAR a la apertura del SOBRE 2, *"PROPUESTA DE PRECIO"*, en el marco del **LLAMADO N° 78/2019 "LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL PARA LA CONTRATACIÓN DE FISCALIZACIÓN DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN TIPO ASFÁLTICO EN LOS TRAMOS DE CAMINOS VECINALES EN LOS DEPARTAMENTOS DE SAN PEDRO Y CAAGUAZÚ- GRUPO 2, FINANCIADA MEDIANTE PRESTAMO PAR- 23/2016 DE FONPLATA PARA EL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE CAMINOS VECINALES Y PUENTES EN LA REGIÓN ORIENTAL". ID Nº 366.411**, a los oferentes citados a continuación:

Nº	Oferentes	CALIFICACIÓN TOTAL (Pts.)
1	CONSULTORA GUARANI S.A.	91,91
2	INCONPAR S.A.	91,15
3	CONSORCIO DE INSPECCIÓN VIAL (CIA S.A. - INGENEG S.A.)	86,78

2- ELEVAR, el presente Dictamen a la Sub Unidad Operativa de Contratación, para la prosecución de los trámites correspondientes previa No Objeción del ente financiador.

MIEMBROS

Ing. Rodolfo Colmán
Director de Caminos Vecinales

Arq. Josefina A. Romero S.
Jefe de Gabinete
MOPC